

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 8 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 56.

Servicio provincial de Ganadería

En cumplimiento del artículo 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de peste porcina en el término municipal de San Andrés de Soria, que fué declarada oficialmente con fecha 23 de enero último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 14 de marzo de 1950.

El Gobernador interino,
TOMÁS CONESA.

668

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Ilmos. Sres.: Establecidas por orden de este Ministerio de 27 de septiembre de 1949, determinadas modificaciones a la de 30 de agosto de 1948, que desarrollaba el artículo segundo del decreto conjunto de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio de 17 de octubre de 1947, en cuanto se relaciona con la intervención de cueros, curtidos, calzados y demás derivados; considerando preciso, una vez autorizado por la orden primeramente citada, el establecimiento de un precio de tasa para la suela de curtición antigua o lenta, fijar también el correspondiente a la curtición mixta, como asimismo introducir algunas modificaciones que se estiman justificadas respecto a los márgenes comerciales en los establecimientos de venta de calzado y autorizar la fabricación y venta de clases específicas del mismo que por sus características no tenían cabida en los tipos establecidos, procede, al mismo tiempo que se regulen estas variaciones, unificar lo legislado hasta la fecha sobre la materia, con respecto a la intervención mencionada

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Establecida la tasa de los cueros de ganado vacuno y equino en matadero, según órdenes del Ministerio de Agricultura de 19 de junio y 29 de

octubre de 1948 (*Boletín oficial del Estado* números 177 y 303), subsiste la intervención por el Servicio de Cueros, Carnes y Derivados de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, de todos los cueros vacunos y equinos que se produzcan en el territorio nacional, para su posterior distribución por dicho organismo a industrias transformadoras.

2.º Subsiste la intervención de los curtidos producidos con dichas clases de cueros.

3.º La facultad de recogida de todos los cueros vacunos y equinos, ya sean producidos en mataderos municipales, generales o industriales, o por sacrificios de urgencia queda circunscrita a los habituales recolectores de cueros, reconocidos como tales por el Sindicato Vertical de la Piel, y que a los fines de actuar en esta recogida, precisarán ser censados por el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados como colaboradores del mismo, con señalamiento de zonas y forma de actuación.

En las provincias donde los fabricantes de curtidos constituyan Cooperativas de su especialidad o esten asociados en agrupaciones o sociedades legales de cualquier tipo podrán éstas actuar, como almacenistas, en las mismas condiciones y simultáneamente a los almacenistas habituales. En todo caso, los recolectores propiamente dichos, censados para actuar únicamente en este escalón, lo harán como delegados de las Cooperativas o almacenistas.

4.º En virtud de lo dispuesto en el artículo segundo del decreto conjunto de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio de 17 de octubre de 1947, corresponde al Servicio de Carnes Cueros y Derivados de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes la distribución de cueros en sangre o salados a las fábricas de curtición, y la de los curtidos obtenidos en éstas, a fábricas de calzado o de diversos artículos manufacturados, o a los almacenistas de curtidos para su distribución, en este último caso, a detallistas, industriales varios y manuales o de artesanado, de acuerdo con los preceptos que se establecen en el apartado séptimo de esta orden.

Para los cueros vacunos salados en

almacén recolector, y sin más recargos por ningún otro concepto, regirán, como máximo, los siguientes precios:

	Pesetas Kg.
Cueros de 0 a 8 kg. en sangre	16 05
» de 8 a 18 » » »	14 80
» de 18 a 35 » » »	13 55
» de más de 35 kg en sangre	11 65

Para los cueros equinos regirán los precios que por pieza o kilogramo se fiale en cada caso la Secretaría gene

Suela de curtición rápida, de.....	28 a 32	pesetas kilogramo
» » » mixta, de.....	32 a 36	» »
» » » antigua, de.....	36 a 40	» »
Becerro engrasado, de.....	10 a 13	» pie
Boxcalf, de.....	12 a 15	» »
Tancalf, de.....	13 a 16	» »
Vaquetilla avellana de 3 milímetros, de....	14 a 16 35	» »
» negra y color de 3 milímetros, de.	15 a 17 55	» »
» avellana de 4 milímetros, de....	60 a 69 40	» kilogramo
Sillero engrasado, de.....	40 a 52	» »
» avellana, de.....	50 a 59 25	» »
Vira o cerco de 13x4 milímetros.....	4	» metro

Se entiende que los precios máximos corresponden a los artículos de mejor calidad quedando en libertad los industriales de aplicar precios inferiores según tipos y calidades.

En la vaquetilla, se aumentarán o disminuirán los precios anteriores en un 10 por 100 por milímetro de grueso que aumente o disminuya, respectivamente.

En la vira, el precio máximo señalado se reducirá en un 10 por 100 por cada medio milímetro que disminuya el espesor.

La fabricación de la suela de curtición antigua queda limitada a las fábricas autorizadas para ello nominalmente por la Secretaría general Técnica de este Ministerio, de acuerdo con las condiciones establecidas o que puedan establecerse al efecto por la misma, y su venta no podrá realizarse al público por Establecimientos comerciales, quedando su suministro limitado a las fábricas o talleres manufacturadores autorizados, que endosen a los curtidores sus cupos de cuero sangre.

7.º Como norma general, se adjudicarán a los industriales fabricantes de calzado o de artículos fabricados con cueros industriales y demás ma

ral Técnica de este Ministerio, a la vista de los establecidos en sangre por el Ministerio de Agricultura.

Por el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados se establecerá una tabla de deméritos en el precio de los cueros en sangre en matadero de origen, con arreglo a los defectos o daños que tengan.

6.º Como consecuencia de lo dispuesto en el apartado anterior, los precios de tasa en fábrica, incluidos todos los conceptos, para los curtidos de piel vacua, serán los siguientes:

manufacturados de la piel las cantidades de materias primas en cueros salados con referencia al peso sangre, que corresponden al cupo teórico que tienen reconocido por el Sindicato Vertical de la Piel, y que previamente haya sido aprobado por la Secretaría general Técnica de este Ministerio.

Estos cupos serán anuales, distribuyéndose por dozas partes en cada mes, con arreglo a los porcentajes de reparo que para cada clase de industrias manufactureras hayan sido señalados por el Servicio, por bimestres o trimestres, según las conveniencias aconsejen.

Queda facultada la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes para establecer las modificaciones que se estimen pertinentes al sistema, cuando las circunstancias así lo aconsejen a juicio del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados.

8.º El Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes expedirá las correspondientes adjudicaciones de cueros sangre o salados a favor de los manufacturadores beneficiarios de cupos a que se refiere el apartado anterior, a fin de que por aquéllos se pueda hacer efectivas sus

adquisiciones, estableciendo los formularios a que habrán de ajustarse tales adjudicaciones y montando el sistema de vigilancia necesario para conocer en todo momento el destino realmente dado a las mismas por sus beneficiarios.

9.º Los fabricantes de calzado y otros efectos industriales o manufacturados, endosarán periódicamente las adjudicaciones de cueros que reciban del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, por las cantidades que las mismas representen, a los fabricantes de curtidos legalmente establecidos y autorizados para el ejercicio de su industria, siendo, por tanto, el cupo de estas fábricas de curtidos obtenido por suma de los endosos de adjudicaciones a manufacturadores que de los mismos reciban.

10. A los pequeños usuarios: talleres de reparación de calzado, industriales medidistas y guarnicioneros o industrias similares, se les reconocerá también el cupo de cueros sangre o salados que les corresponda, a propuesta del Sindicato Vertical de la Piel y con la aprobación de la Secretaría general Técnica de este Ministerio, sujetándose estas adjudicaciones a las normas señaladas en los apartados octavo y noveno.

11. Estos pequeños usuarios o los Sindicatos y Agrupaciones profesionales de los mismos podrán endosar sus cupos de cueros sangre o salados a los industriales curtidores, bien directamente o por mediación de los almacenistas de curtidos legalmente establecidos.

Los industriales fabricantes de calzado u otros manufacturadores en general, podrán también endosar, si así lo desean, sus cupos de cueros sangre o salados a través de dichos almacenistas de curtidos.

En ambos casos, los almacenistas de curtidos designados actuarán como intermediarios entre los industriales manufacturadores diversos, beneficiarios finales de los cupos de cueros, y los fabricantes de curtidos, transmitiendo a éstos los endosos de cuero sangre o salados que reciban de los manufacturadores y sirviendo a aquéllos los curtidos producidos con arreglo a la cuantía de cada cupo y a los rendimientos mínimos establecidos, quedando, por tanto, fijado el cupo de estos almacenistas de curtidos por la suma o montante de los endosos que reciban.

12. Los recursos que sobre señalamiento de cupo teórico eleven los diversos industriales manufacturadores serán resueltos por la Secretaría general Técnica de este Ministerio, previo informe del Sindicato Vertical de la Piel.

Los recursos que interpongan los comerciantes almacenistas de cueros o curtidos como consecuencia del señalamiento de zonas de recogida y forma de actuación establecida, serán resueltos por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, previa deliberación y propuesta de una Comisión integrada por un represen-

tante del Sindicato Vertical de la Piel, otro del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados y un tercero de la Secretaría general Técnica de este Ministerio. Por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes se reglamentarán las normas de actuación de esta Junta.

13. Para la circulación de los cueros sangre o salados desde el almacén recolector a fábrica de curtidos y la de éstos desde fábrica a industria o almacén, será precisa la guía única de circulación modelo reglamentario CCD 1, expedida por las Jefaturas provinciales o la Jefatura Nacional del Servicio.

14. Para la circulación de los cueros en sangre desde matadero o punto de recogida a almacén recolector, para proceder a su salaje y preparación, bastará, siempre que no medie facturación por ferrocarril, con la factura comprobante de recogida de cueros, expedida en el formulario especial editado por el Servicio.

Para la circulación de curtidos diversos desde almacén a pequeñas industrias o talleres de reparación de calzado artesanía y demás artículos manufacturados, se utilizará como documento que ampare la misma, el modelo de factura conduce editado por el Servicio.

15. Los tipos de calzado que podrán fabricarse son los siguientes:

Calzado confeccionado a medida

Esta clase de calzado continuará vendiéndose en régimen de libertad de precios, tal como hasta ahora ha venido siendo autorizado por disposiciones anteriores. Asimismo, se aplicará igual régimen de libertad de precios para la venta de los pares de calzado que puedan producirse en estos establecimientos por concepto de modelaje o deje de cuenta.

Calzado de tipos especiales

Queda libre de venta el calzado especial, como bota de montar o de tipo militar, bota de caza, calzado ortopédico, para esquiar o de deportes, bota de agua y pocero y bota campero, como asimismo todos los elaborados con empeine de piel de reptiles, tisúes o rasos, en proporción superior, por lo menos, al 50 por 100 del total empeine.

Calzado de artesanía de lujo

El calzado de artesanía de lujo, producido principalmente en las islas de Menorca y Mallorca, de tan alto nivel de calidad y arraigada tradición en las mismas, quedará asimilado al calzado a la medida y, por consiguiente, disfrutará, para su venta, del régimen de libertad de precios.

Esta asimilación se refiere exclusivamente a aquellas industrias que para ello sean nominalmente autorizadas por la Secretaría general Técnica de este Ministerio, previa la debida comprobación documental de los extremos que la misma determine.

El Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes ejercerá la debida vigilancia en fábricas

y establecimientos de venta al público, sobre la fabricación, circulación y comercio de esta clase de calzado, estableciendo los requisitos que para ello estime necesarios y señalando los límites cuantitativos en que, según las circunstancias, podrá fabricarse.

Calzado mecánico experimental de lujo

Por conveniencias técnicas de fabricación con respecto a las industrias que habitualmente producen calzado mecánico de excepcional calidad, con vistas no sólo al mercado interior, sino al exterior, y reuniendo características que no es posible reglamentar, se autoriza la fabricación en régimen de libertad de precios en fábrica de un nuevo tipo de calzado mecánico de nominado «Experimental de lujo», que reunirá siempre características superiores en calidad de materias primas y de elaboración al «Especial selecto».

Esta clase de calzado, para su venta al público, estará también sometido a los márgenes comerciales a que se refiere el anexo II a esta orden.

Este calzado sólo podrá fabricarse por los industriales que obtengan autorización para ello de la Secretaría general Técnica de este Ministerio, previo informe del Sindicato Vertical de la Piel y cumplimiento de las condiciones y requisitos que por aquélla se señalen, quedando reducido el porcentaje de fabricación del mismo, por cada industria, a los límites que se fijan por el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, como consecuencia de las disponibilidades de primeras materias.

El Servicio de Carnes, Cueros y Derivados ejercerá la debida vigilancia en fábricas y establecimientos de venta al público sobre fabricación y comercio de esta clase especial de calzado, señalando para ello los requisitos que estime necesarios.

Igualmente podrá la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes reducir o suprimir la asignación de materias primas para la fabricación de este tipo de calzado, si se comprobara que la misma perturbaba la marcha general de la intervención.

Calzado de artesanía corriente

El calzado de artesanía tipo corriente se venderá al público a los precios máximos establecidos en el anexo I a esta orden y con los márgenes comerciales fijados en el anexo II, teniendo en cuenta que no debe entenderse como calzado de artesanía el simplemente confeccionado a mano sino aquel fabricado por las industrias de artesanado autorizadas y registradas por la Secretaría general Técnica de este Ministerio.

Calzado mecánico semimanual y manual

Los precios de venta al público para las diversas clases de calzado, incluido el impuesto de Usos y Consumos y según la clasificación del mismo, serán los que se establecen en el anexo núm. 1 a esta orden.

La Secretaría general Técnica de

este Ministerio fijará las características técnicas mínimas que corresponden a cada clase de calzado de las que se señalan en el anexo referido.

Los precios de venta al público se rán siempre considerados como máximos y las características técnicas como mínimas, pudiendo los comerciantes e industriales señalar, según tipos variedades y modelos, precios intermedios, siempre que los calzados a que afecten reúnan las características técnicas correspondientes.

A fines de lo dispuesto en el párrafo anterior, todo el calzado, al salir de fábrica, llevará marcado a fuego, en la suela el tipo o clase a que pertenece y en el establecimiento de venta al detall se exhibirán, en lugar visible, las tarifas máximas a que se refiere esta orden, adoptando el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados las medidas necesarias para que en los establecimientos de venta de calzado existan en las proporciones convenientes, los de clase más económica, y se dedique a la exhibición de los mismos determinado espacio en los escaparates de los establecimientos.

Los márgenes comerciales máximos a cargar por los comerciantes sobre el precio de factura de este calzado en fábrica no podrán exceder, en ningún caso, de los que se señalan en el anexo núm. 2.

Para todas las clases de calzado sujetas a los márgenes comerciales establecidos en este anexo, se clasificarán las capitales como primera o segunda categoría, y se considerarán como establecimientos de lujo en las capitales de primera categoría, aquellos reconocidos como tales por la Secretaría general Técnica de este Ministerio, previa petición de los interesados e informe del Sindicato Vertical de la Piel.

16. La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes dictará las instrucciones necesarias para la venta de las existencias actuales en poder de comerciantes o fabricantes, procedentes de compras o fabricaciones anteriores al 1.º de septiembre de 1948, como existencias en fábrica en dicha fecha o fabricadas posteriormente con curtidos procedentes del régimen de libertad, o sin sujetarse a las características técnicas en los períodos que mediaron hasta la publicación de las mismas, previas las debidas aprobaciones en cada caso.

En todo momento, los precios máximos de venta al público en este calzado vendrán determinados por la aplicación de los márgenes comerciales al precio de costo en fábrica que les sea reconocido.

De igual forma, por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes se dictarán las disposiciones necesarias para la venta de los curtidos procedentes del régimen de libertad.

17. En el caso que se considere necesario todos los fabricantes vendrán obligados a elaborar el porcentaje de los diversos tipos de calzado que por la Secretaría general Técnica de

este Ministerio se le señale, a petición de la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, y previo informe del Sindicato Vertical de la Piel.

18. Con independencia de las importaciones de cueros y curtientes que, en su caso, se realicen directamente por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, aquellas otras importaciones de dichas materias que puedan llevarse a cabo por comerciantes o empresas privadas, serán puestas a disposición del Servicio, para su distribución por éste a los precios que se señalen por la Secretaría general Técnica de este Ministerio, sin perjuicio de que la gestión comercial corresponda por entero a los importadores que las efectuaron. Para llevar a efecto dicha distribución, el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados oirá al Sindicato Vertical de la Piel y procederá de acuerdo con las normas generales que al efecto establezca la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes.

19. La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, de acuerdo con lo establecido por la ley de Jefatura del Estado de 24 de junio de 1941, realizará las debidas previsiones sobre importaciones y exportaciones de materias primas o productos

elaborados que entren en la esfera de acción del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, adoptando las medidas que estime pertinentes sobre el estudio y conocimiento de tales necesidades y disponibilidades, dentro de sus atribuciones:

20. El Servicio de Carnes, Cueros y Derivados atenderá, dentro de las disponibilidades con que cuente, a las necesidades de Ejércitos, Institutos Armados y Frente de Juventudes con las existencias de cueros de que disponga, bien sean de procedencia nacional o de importación.

21. La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes y la Secretaría general Técnica de este Ministerio dictarán las disposiciones complementarias precisas para el mejor desarrollo de esta orden, que entrará en vigor a partir de su publicación.

22. Quedan derogadas las disposiciones anteriores que se opongan al contenido de esta orden.

Dios guarde a VV. II muchos años. Madrid 1 de febrero de 1950.—SUANZES—Ilmos. Sres. Comisario general de Abastecimientos y Transportes y Secretario general Técnico de este Ministerio.

(B. O. del E. del día 10 de F.)

ANEXO NUMERO 1

Precio de venta al público de calzados de artesanía tipo corriente

CATEGORIAS	Pesetas
Establecimientos de lujo en provincias de 1.ª categoría.....	230
Establecimientos restantes en provincias de 1.ª categoría.....	215
Establecimientos de provincias de 2.ª categoría.....	205

ANEXO NUMERO 2

Margen comercial máximo en tanto por ciento a cargar sobre precio factura en fábrica

CATEGORIA	Artesanía corriente		Mecánico experimental de lujo		Mecánico semimanual y manual	
	Caballero y series	Señora	Caballero y series	Señora	Caballero y series	Señora
Provincias de 1.ª categoría.....	45	55	45	55	45	55
Establecimientos de lujo.....	35	45	35	45	35	45
Provincias de 2.ª categoría.....	30	35	30	35	30	35

Clasificación de las provincias a efectos de precio de venta al público

Primera categoría.—Las provincias y poblaciones siguientes: Madrid, Barcelona, Valencia, Sevilla, Málaga, Zaragoza, Bilbao, San Sebastián, Oviedo, Gijón, La Coruña y Vigo.

Segunda categoría.—Las restantes provincias.

Lujo.—Aquellos establecimientos que, dentro de las provincias de primera categoría, sean reconocidos como de lujo, de conformidad con lo establecido en el apartado 15 de esta orden.

Nota.—El precio en fábrica sobre el que han de cargarse los márgenes comerciales se entenderá sin el impuesto de Usos y Consumos.

PROVINCIAS DE PRIMERA CATEGORIA

Precio de venta al público de calzados en establecimientos de lujo

	CLASES			
	Especial selecto	Extra	Primera	Segunda
Brodequín y bota para caballero.....	212	188	147	117
Zapato para caballero.....	184	157	118	90
Brodequín y bota para señora.....	180	157	118	86
Zapato para señora.....	164	143	103	74
Brodequín y bota de cadete.....	177	156	135	105
Zapato de cadete (34-37).....	154	136	108	84
Brodequín y bota números 30-33 (niño).....	147	130	101	78
Zapato de niño número 30-33.....	127	108	81	60
Brodequín y bota números 27-29 (niño).....	141	118	92	73
Zapato de niño números 27-29.....	117	94	70	54
Brodequín y bota números 24-26 (niño).....	122	103	82	67
Zapato de niño números 24-26.....	97	80	61	48
Brodequín y bota números 20-23 (niño).....	>	86	65	52
Zapato de niño número 20-23.....	>	66	47	36
Brodequín y bota números 15-19 (niño).....	>	77	57	43
Zapato niño números 15-19.....	>	59	40	30

Precio de venta al público de calzados en establecimientos restantes de provincias de primera categoría

Brodequín y bota para caballero.....	198	175	137	109
Zapato de caballero.....	172	146	110	84
Brodequín y bota para señora.....	169	147	110	80
Zapato para señora.....	153	134	96	68
Brodequín y bota de cadete.....	166	146	126	98
Zapato de cadete (34-37).....	144	127	100	78
Brodequín y bota números 30-33 (niño).....	137	121	94	73
Zapato de niño números 30-33.....	119	101	76	56
Brodequín y bota números 27-29 (niño).....	132	110	86	69
Zapato de niño números 27-29.....	110	88	66	50
Brodequín y bota números 24-26 (niño).....	114	97	77	63
Zapato de niño números 24-26.....	91	75	57	45
Brodequín y bota números 20-23 (niño).....	>	80	61	49
Zapato de niño números 20-23.....	>	62	44	34
Brodequín y bota números 15-19 (niño).....	>	72	53	41
Zapato niño números 15-19.....	>	55	38	28

Precios de venta al público de calzados en establecimientos de provincias de segunda categoría

Brodequín y bota para caballero.....	191	169	132	105
Zapato de caballero.....	166	141	106	81
Brodequín y bota para señora.....	157	138	103	75
Zapato para señora.....	143	125	90	65
Brodequín y bota de cadete.....	160	141	121	94
Zapato de cadete (34-37).....	139	122	97	76
Brodequín y bota números 30-33 (niño).....	132	117	91	70
Zapato de niño números 30-33.....	115	97	73	54
Brodequín y bota números 27-29 (niño).....	127	106	83	66
Zapato de niño números 27-29.....	106	85	63	49
Brodequín y bota números 24-26 (niño).....	110	93	74	61
Zapato de niño números 24-26.....	82	72	55	43
Brodequín y bota números 20-23 (niño).....	>	77	59	47
Zapato de niño números 20-23.....	>	59	43	32
Brodequín y bota números 15-19 (niño).....	>	69	51	39
Zapato niño números 15-19.....	>	53	36	27

ADMINISTRACION CENTRAL

INSTITUTO DE ESTUDIOS DE ADMINISTRACIÓN LOCAL

(Conclusión)

15. La patria potestad: su concepto, carácter y contenido: Suspensión, sustitución y extinción del poder paterno.—Idea de la adopción: sus efectos.

16. De la usencia.—Medidas provisionales en caso de ausencia.—Declaración de ausencia y administración de bienes.—De la presunción de muerte y de los efectos de la ausencia.

17. La tutela: su estructura y clases.—Capacidad y atribuciones del tutor.—Su responsabilidad y remoción.—El protutor.—El Consejo de Familia.—Registro de tutelas.

18. La emancipación.—La mayoría de edad.—El Registro civil: su carácter y finalidades.—Disposiciones especiales que lo regulan.

19. Concepto de los derechos reales.—Caracteres y clasificación.—De los bienes, según el Código civil: su clasificación.

20. La propiedad en general.—Fundamentos del dominio.—Elementos de la relación dominical.—Título

y modo.—Modos de adquisición de dominio.—La ocupación, la tradición, la prescripción.—La accesión y su transmisión.—Extinción del dominio.

21. De los deslindes y amojonamientos de los edificios ruinosos; desarrollo del Código civil en la legislación municipal.

22. Condominio y comunidad de bienes: analogías y diferencias.—Su regulación en el Código civil.

23. Propiedades especiales.—Propiedad de aguas y minas.—Propiedades incorpóreas: intelectual e industrial.

24. La posesión: concepto.—Doctrinas sobre su fundamento.—Clases de posesión según el Código civil.—Efectos de la posesión.—Interdicto.—La acción publiciana en el Derecho romano.

25. El usufructo: su concepto.—Usufructos especiales y sobre la totalidad de un patrimonio.—Derechos de uso y habilitación.

26. Las servidumbres: su concepto y distinción de las limitaciones de dominio.—Referencia a las servidumbres de regulación administrativa.

27. Derecho real del Censo.—Teoría general de los censos enfiteutico, consignativo y reservativo.

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA DE SORIA

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante el mes de febrero de 1950.

Enfermedad	Partido	MUNICIPIO	ANIMALES					
			Especie	Enfermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha	Curados	Muertos o sacrificados	Quedan enfermos
Cisticercosis	Soria	Covalada	Porcina	»	1	»	1	»
Fiebre aftosa	Medinaceli	Monteagudo	Ovina	37	»	37	»	»
Mal rojo	Burgo de Osma	Retortillo	Porcina	13	2	14	1	»
Peste aviar	Soria	Covalada	Aviar	30	20	»	25	25
Idem	Almazán	La Seca	Idem	20	»	»	20	»
Idem	Burgo de Osma	Espejón	Idem	»	230	»	230	»
Peste porcina	Soria	Carabantes	Porcina	2	»	»	2	»
Idem	Idem	San Andrés de Soria	Idem	2	»	»	2	»
Septicemia hemorrágica	Burgo de Osma	Retortillo	Idem	5	3	6	2	»
Idem	Soria	Almajano	Idem	»	16	13	3	»

Soria 7 de marzo de 1950.—El Jefe provincial, Agustín Pérez Tomás.

649

28. La sucesión.—Institución de heredero: sus modos y efectos.—Instituciones o legados condicionales o a término.—Sustituciones: sus clases.—Gravámenes impuestos al heredero.

29. Sucesión testada.—El testamento: sus clases.—Revocación de testamentos. Invalidez nulidad y caducidad.—Cláusulas «ad cautelam».

30. Sistemas de libertad de testar y de legítimas.—Legítimas de ascendientes y descendientes, del cónyuge viudo y de los hijos ilegítimos.—Artículos 811 y 812 del Código civil.

31. La mejora: su concepto.—El derecho a acrecer.—Aceptación y repudiación de la herencia.—Derecho de deliberar.—Aceptación a beneficio de inventario.—Aceptación por los acreedores.—De la colación y sus efectos.

32. La desheredación: sus causas, forma, revocación y efectos.

33. Ejecución de últimas voluntades.—El albaceazgo y sus problemas.—Interpretación de los testamentos.—El Registro de las últimas voluntades.

34. Sucesión intestada: su fundamento.—Casos de apertura.—Modos de suceder, órdenes y grados.—Derecho de representación.

35. Sucesión contractual.—El contrato sucesorio: su fundamento, manifestación en el Código civil y crítica de esta forma de suceder.—Sucesión del Estado.

36. Partición de la herencia: concepto, personas, bienes, operaciones y efectos.—Impugnación, rescisión e ineficacia de la partición.

37. La obligación: sus fuentes y clasificación.—Cumplimiento normal y anormal de las obligaciones.—Teoría del pago y de la mora.—Prueba de las obligaciones.—Resarcimiento de daños y perjuicios.—Principales causas de extinción de las obligaciones.

38. El contrato como fuente de obligaciones.—Clasificación de los contratos.—Requisitos esenciales.—El consentimiento y sus vicios.—Objeto. Causa. Forma. Interpretación.

39. Rescisión de los contratos: concepto y diferencias de la resolución.—Acción rescisoria.—Nulidad e ineficacia.—Acción de nulidad.—Confirmación de los contratos nulos.

40. Del contrato sobre bienes con ocasión del matrimonio: organización económica de la sociedad conyugal.—Sistemas que establece el Código.—Capitulaciones matrimoniales.

41. La sociedad de gananciales.—Extinción y liquidación de la misma.—Donaciones por razón de matrimonio: sus clases.—La dote.—Concepto y especies.—Aseguramiento, administración, gravamen, enajenación y restitución de la dote.

42. Bienes parafernales: su concepto y régimen.—Suspensión y cesación de la sociedad conyugal.

43. De contrato de compra-venta. Idea general.—El retracto: sus clases.—La cesión, la permuta y la donación.

44. Del contrato de arrendamien-

to.—Disposiciones generales.—Contrato de precario y mutuo.

45. Del arrendamiento de fincas rústicas y urbanas.—Doctrina del Código civil.—Disposiciones especiales sobre tales arrendamientos.—Idea general de ellas.

46. Arrendamientos de servicios. Contratos de trabajo y gestión.—Contrato de empresa.—Contratos de edición y transporte.

47. Del contrato de mandato.—Ideas generales.—Contratos de corretaje y pública promesa.—Del comodato y del préstamo simple.

48. Del contrato de sociedad civil: concepto, importancia, contenido, con sumación y extinción.

49. Contrato de depósito: sus variantes.—El secuestro.—Contratos aleatorios o de suerte: seguro, apuesta y decisión por suerte.—De la renta vitalicia.

50. De las transacciones y compromisos.—Del contrato de fianza.—Breve idea de los contratos de prenda, hipoteca y anticresis.

51. De los cuasi contratos.—Su concepto histórico y actual. Especies.—Examen especial del pago o cobro indebido y de la gestión de asuntos ajenos sin mandato.—Teoría del enriquecimiento sin causa.—Obligaciones de culpa o negligencia.

52. De la prescripción.—Prescripción del dominio y demás derechos reales.—Prescripción de acciones.

53. Derecho hipotecario: su concepto y fuentes.—Ley hipotecaria vigente: su estructura.—Disposiciones complementarias.—El Registro de la Propiedad.

54. Concepto del título inscribible: sus solemnidades.—Naturaleza y valor de los asientos.—Actos sujetos a inscripción.—Requisitos de previa inscripción.—Casos en que no es necesaria ésta y elementos fundamentales de ella.

55. Efectos de la inscripción en el Registro en cuanto a las partes y a terceros.—Concepto del tercero hipotecario.—Anotaciones preventivas.—Asientos de presentación.—Calificación de documentos.—Clases de defectos y recursos contra la calificación del Registrador.

56. Concepto de la hipoteca: sus clases.—Bienes sobre los que puede recaer la hipoteca.—Hipoteca legal a favor del Estado, de la provincia y del municipio.—Prelación de créditos a favor de la Hacienda.

57. Instrumentos públicos: su concepto y requisitos.—Copias y clases.—Legalización y legitimación.—Protocolización de documentos privados.—Actas notariales: su valor.

58. Derecho mercantil: su concepto y fuentes.—Teorías sobre la sustantividad de este Derecho.—Código de Comercio vigente: su estructura.—Jurisdicción en materia mercantil.—Cámaras de comercio.

59. Del comerciante y sus auxiliares.—Registro Mercantil.—Mercado y ferias.—Almacenes y tiendas.

60. Principales contratos de naturaleza mercantil.—Mención especial de la compra-venta, el mandato, la comisión, el depósito, la fianza, la hipoteca y el préstamo.

61. Naturaleza jurídica de la cuenta corriente mercantil.—Cuasi contrato mercantil.—Gestión de negocios.—Concepto, requisitos y efecto de la avería.

62. Sociedades mercantiles en general.—Transformación, fusión, disolución y liquidación de Sociedades mercantiles.

63. Análisis de las Sociedades mercantiles en particular.

64. Títulos de crédito.—La letra de cambio y el cheque; libranza, vales o pagarés: estudio de estos títulos.

65. Del comercio marítimo y aéreo.—Idea general de los mismos.

66. De las suspensiones de pagos y de las quiebras.—Somero análisis de las mismas.—La prescripción en el derecho mercantil.

67. Jurisdicción.—Manifestaciones de la jurisdicción.—Diferencias y relaciones entre la jurisdicción civil, penal y administrativa.—Organos jurisdiccionales en España.—Jurisdicciones especiales.

68. Acción.—Clases de acciones. Competencia: reglas para determinar la en el orden civil, penal y administrativo.—Cuestiones de competencia.

69. Las partes: concepto.—Capa-

cidad procesal.—Representación y defensa técnica de las partes.—El Ayuntamiento, parte en el procedimiento común y en las jurisdicciones especiales.

70. Los actos procesales.—Lugar, tiempo y forma.—Las resoluciones judiciales.—Acto de conciliación.—Medios de prueba.—La sentencia.—Ejecución de sentencias: modos de ejecutarse la sentencia en caso de condena de la Administración.

71. Somera idea de las distintas clases de juicios.—Mención especial de los de mayor cuantía, sumarios, ejecutivos y de desahucio.—Interdictos.

72. Recursos de apelación.—Recursos de casación y de revisión: su concepto y trámites.—La jurisdicción voluntaria.

73. Somera idea del proceso penal. La denuncia y la querrela.—El sumario.—El juicio oral.—Juicio de faltas.

Aprobado por el Ministerio de la Gobernación.—Madrid, 3 de marzo de 1950.—El Director del Instituto, Carlos Ruiz del Castillo.

(B. O. del E. del día 8 de M.)

AYUNTAMIENTOS

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en agravio si se creen perjudicados.

Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno

Los Rábanos, Piquera de San Esteban, Santa María de Huerta y Mata sejún.

Presupuesto municipal ordinario para 1950

Fresno de Caracena y Carrascosa de Abajo.

Proyecto de presupuesto extraordinario Bayubas de Abajo, Tera y Bayubas de Arriba.

Ordenanzas para exacciones municipales Tera.

Imprenta provincial.